Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3288/22
Solicitud de Información: 332459722000124

Ciudad de México, a 04 de julio de 2022

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información pública requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio **332459722000124,** de fecha 19 de enero 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, se requirió lo siguiente:

> **Descripción clara de la solicitud de información:**
>
> ***"Se solicita al INSABI la información documental que conste los Niveles de Inventario mensuales (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ambar (clave 0609080924)." (***sic***)***

II. Mediante oficio **INSABI-UT-233-2022** de fecha 26 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar turnó la solicitud de referencia a la **Coordinación de Distribución y Operación**, unidad administrativa de esta entidad paraestatal, que en razón de las funciones que realiza pudiera contar con la información requerida por el particular.

III. En razón de lo anterior, la **Coordinación de Distribución y Operación** a través de **Correo Electrónico Institucional** de fecha 16 de febrero de 2022, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, brindó respuesta en los términos siguientes

> *"En referencia a la solicitud de información con número de folio: **332459722000124** mediante el cual remite para atención, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:*
>
> ***"Se solicita al INSABI la información documental que conste los Niveles de Inventario mensuales (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ambar (clave 0609080924)." (SIC)***
>
> *Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Coordinación de Distribución y Operación, con base*

en la cual se comparte la información con la que cuenta la coordinación en formato Excel (Órdenes de suministro generadas, así como no reportadas como recibidas por los estados 2020).

En la entrega de la información anterior, resulta aplicable el criterio 03/17, el cual se transcribe a continuación;

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

De acuerdo a Resoluciones:

· RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad.
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
· RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
· RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad.
Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora." (sic)

IV. La Unidad de Transparencia del INSABI, dio respuesta mediante oficio **INSABI-UT-0528-2022** de fecha 16 de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado por los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 Bis 35 de la Ley General de Salud, se hace de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la ***Coordinación de Distribución y Operación****, unidad administrativa que en razón de las funciones que realiza, pudiera contar con la información solicitada, por lo que, adjunto* ***correo institucional y archivo excel*** *mediante el cual se da respuesta a su solicitud.*
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." **(**sic**)**

V. En fecha 16 de marzo de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a la Unidad de Transparencia del INSABI, la admisión del Recurso de Revisión **RRA 3288/22**.

VI. Derivado de la notificación del Recurso de Revisión **RRA 3288/22** esta Unidad de Transparencia, mediante oficio **INSABI-UT-0889-2022** de fecha 18 de marzo de 2022, **INSABI-UT-896-2022, INSABI-UT-897-2022** de fecha 22 de marzo de 2022 hizo del conocimiento a la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales,** a la **Coordinación de Abasto** y a la **Coordinación de Distribución y Operación** respectivamente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó la solicitud de información a las unidades administrativas antes señaladas, mismas que en razón de las funciones que realizan, pudieran contar con la información y documentación solicitada.

VII. El acto recurrido por el particular fue el siguiente:

> ***"Se presenta el recurso de revisión toda vez que la información solicitada debe existir toda vez que en la licitación LA-006000993-E5-2019 se le adjudicó un contrato a MATCUR, S.A. de C.V. de tal forma que la documentación que consta los niveles de inventario deben existir." (sic)***

VIII. En respuesta, la **Coordinación de Abasto**, mediante **Correo Electrónico Institucional** de fecha **23 de marzo de 2022**, emitió su respuesta en los términos siguientes:

> *"Hago referencia al oficio No. INSABI-UT- 896 -2022, mediante el cual informa del Recurso de Revisión **RRA 3288/22** interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **332459722000124**, de éste sujeto obligado denominado INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió lo siguiente:*
>
> ***"Modalidad preferente de entrega de información***
>
> ***[Se transcribe solicitud de información]***
>
> ***ACTO RECLAMADO:***
>
> ***[Se transcribe acto reclamado]***
>
> *Con la finalidad de dar contestación en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de conformidad con el artículo 129 de la Ley Federal, se informa:*
>
> *En apago a lo establecido en el **Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar**, en el Artículo Trigésimo cuarto y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable, esta Coordinación de Abasto, manifiesta que dentro de los archivos que obran en esta Coordinación, no se encuentra información para pronunciarse sobre lo requerido.*

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo."(sic)

IX. En respuesta, la **Coordinación de Distribución y Operación**, mediante **Correo Electrónico Institucional** de fecha **28 de marzo de 2022**, emitió su respuesta en los términos siguientes:

X.

"En referencia al recurso de revisión con número de folio: 3288/22, mediante el cual remite para atención, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Se solicita al INSABI la información documental que conste los Niveles de Inventario mensuales (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ambar (clave 0609080924).(sic)

ACTO RECLAMADO:

[Se transcribe acto reclamado]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Coordinación de Distribución y Operación, con base en la cual se comparte nuevamente la información con la que cuenta la coordinación en formato Excel (ordenes de suministro generadas 2020.

*Así mismo y de acuerdo a la Dirección de control y emisión de pedidos de Medicamente y Material de Curación, refiere que en el caso de los niveles de inventario en los almacenes logísticos, **no se cuenta con dicha información**, ya que los almacenes logísticos son almacenes de paso, no se almacenan los medicamentos e insumos médicos el servicio contratado es únicamente para la distribución de dichos insumos médicos.*

En la entrega de la información anterior , resulta aplicable el criterio 03/17, el cual se transcribe a continuación;:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin

Gustavo E. Campa 54, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX
Tel. 55 50 90 36 00, extensión 57499 y 57778, correo electrónico transparencia.insabi@insabi.gob.mx

necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

De acuerdo a Resoluciones:

- *RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."*(sic)

XI. En respuesta, la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, mediante Correo Electrónico Institucional de fecha 28 de marzo de 2022, emitió su respuesta en los términos siguientes:

*"Hago referencia al oficio **INSABI-UT-889-2022,** mediante el cual informó que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión, respecto al expediente **RRA 3288/22,** interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **332459721000124**.*

Descripción clara de la solicitud de información

[Se transcribe solicitud de información]

ACTO RECLAMADO:

[Se transcribe acto reclamado]

Atención:

En ese sentido, esta Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 11 fracción IV, 130, 131, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar; brinda atención a la solicitud del peticionario en los siguientes términos:

Una vez realizada una nueva búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada por el peticionario, se reitera que en los archivos de esta Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Lo anterior toda vez que, de acuerdo con lo estipulado en los anexos 2 y 3 del instrumento jurídico que nos ocupa, el cual puede ser consultado en la liga; http://secretaria.salud.gob.mx/inai/art70/28a_LGT_Art_70_Fr_XXVIII/LA-E5-2019-CNPSS-SALUD-EDOS-036-2020.PDF; la entrega de los bienes se realiza en los

almacenes estatales que se señalan; por lo tanto, ***esta Coordinación le sugiere al peticionario realizar la consulta a los almacenes estatales de su interés.***

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."(sic)

XII. La Unidad de Transparencia en la fase de alegatos se pronunció respecto al acto reclamado en los términos siguientes:

"Esta Unidad de Transparencia es competente para dar atención al recurso de revisión interpuesto por el particular, radicado en el expediente ***RRA 3288/22****, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

1. La Unidad de Transparencia dio debida atención a la solicitud de información, de conformidad con lo descrito en los antecedentes.

2. Con motivo de la notificación del Recurso de Revisión interpuesto, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información a través de oficio INSABI-UT-896-2022, INSABI-UT-897-2022 e INSABI-UT-889-2022, ***hizo del conocimiento a la Coordinación de Abasto, Coordinación de Distribución y Operación y a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales****, la inconformidad del particular, a fin de solicitar que emitiera sus consideraciones al respecto, y estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información y documentación solicitada.*

3. El acto recurrido por el particular fue el siguiente:

Razón de la interposición

[Se transcribe acto reclamado]

4. En atención al Recurso de Revisión que nos ocupa, la ***Coordinación de Abasto****, mediante correo electrónico institucional de fecha 23 de marzo de 2022, emitió su respuesta en los términos siguientes:*

"DRA. GABRIELA SALAZAR GONZÁLEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSABI
P R E S E N T E

Hago referencia al oficio No. INSABI-UT- 896-2022, mediante el cual informa del Recurso de Revisión ***RRA 3288/22*** *interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número* ***332459722000124****, de éste sujeto obligado denominado INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió lo siguiente:*

"Modalidad preferente de entrega de información

"Se solicita al INSABI la información documental que conste los Niveles de Inventario mensuales (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ambar (clave 0609080924)." (sic)

ACTO RECLAMADO:

[Se transcribe acto reclamado]

Con la finalidad de dar contestación en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de conformidad con el artículo 129 de la Ley Federal, se informa:

En apago a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, en el Artículo Trigésimo cuarto y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable, esta Coordinación de Abasto, manifiesta que dentro de los archivos que obran en esta Coordinación, no se encuentra información para pronunciarse sobre lo requerido.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
Lic. Arturo Armenta Aguilar.
Enlace de la Coordinación de Abasto para la Unidad de Transparencia.
Ext. 57215." (SIC)

5. *En atención al Recurso de Revisión que nos ocupa, la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, mediante **correo electrónico institucional** de fecha 28 de marzo de 2022, emitió su respuesta en los términos siguientes:*

"DIRECTORA DE ÁREA Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

*Hago referencia al oficio **INSABI-UT-889-2022,** mediante el cual informó que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión, respecto al expediente **RRA 3288/22,** interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **332459721000124**.*

Descripción clara de la solicitud de información

"[Se transcribe solicitud de información]

ACTO RECLAMADO:

[Se transcribe acto reclamado]

Atención:
En ese sentido, esta Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 11 fracción IV, 130, 131, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar; brinda atención a la solicitud del peticionario en los siguientes términos:

Una vez realizada una nueva búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada por el peticionario, se reitera que en los archivos está de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Lo anterior toda vez que, de acuerdo con lo estipulado en los anexos 2 y 3 del instrumento jurídico que nos ocupa, el cual puede ser consultado en la liga; http://secretaria.salud.gob.mx/inai/art70/28a_LGT_Art_70_Fr_XXVIII/LA-E5-2019-CNPSS-SALUD-EDOS-036-2020.PDF; la entrega de los bienes se realiza en los almacenes estatales que se señalan; por lo tanto, esta Coordinación le sugiere al peticionario realizar la consulta a los almacenes estatales de su interés.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

***ATENTAMENTE**." (sic)*

6. *En atención al Recurso de Revisión que nos ocupa, la **Coordinación de Distribución y Operación**, mediante **correo electrónico institucional** de fecha 28 de marzo de 2022, emitió su respuesta en los términos siguientes:*

*"En referencia al recurso de revisión con número de folio: **3288/22**, mediante el cual remite para atención, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:*

[Se transcribe solicitud de información]

ACTO RECLAMADO:

[Se transcribe acto reclamado]

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Coordinación de Distribución y Operación, **con base en la cual se comparte nuevamente la información con la que cuenta la coordinación en formato Excel (ordenes de suministro generadas 2020.***

Así mismo y de acuerdo a la ***Dirección de control y emisión de pedidos de Medicamente y Material de Curación, refiere que, en el caso de los niveles de inventario en los almacenes logísticos, no se cuenta con dicha información, ya que los almacenes logísticos son almacenes de paso, no se almacenan los medicamentos e insumos médicos el servicio contratado es únicamente para la distribución de dichos insumos médicos.***

En la entrega de la información anterior , resulta aplicable el criterio 03/17, el cual se transcribe a continuación;:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

De acuerdo a Resoluciones:
- *RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora." (sic)*

XIII. Con fecha 15 de junio de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite resolución en la que **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*"**SEGUNDO** Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

***1.** Realice una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la **Coordinación de Distribución y Operación**, la **Coordinación de Abasto**, y la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales** de la expresión documental que dé cuenta de los niveles de inventario mensuales por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte que se tuvieron en los almacenes logísticos correspondientes al insumo denominado Tubo para aspirador de hule*

látex color ámbar; de conformidad con el articulo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.." (sic

XIV. En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, mediante oficios **INSABI-UT-2095-2022**, **INSABI-UT-2096-2022**, e **INSABI-UT-2097-2022**, de fecha 23 de junio de 2022, se hizo del conocimiento a la **Coordinación de Abasto**, a la **Coordinación de Distribución y Operación** y a la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, respectivamente, la instrucción de **REVOCAR** por parte del INAI la respuesta emitida, y se les solicitó realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de dichas unidades administrativas; por lo que dieron su respuesta en los términos siguientes:

XV. En respuesta la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales** mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha 28 de junio de 2022, brindó respuesta en los términos siguientes:

*"Hago referencia al oficio **INSABI-UT-2097-2022,** de fecha 23 de junio de 2022, por medio del cual informa que se notificó a esa Unidad, la **Resolución del Recurso de Revisión**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha 15 de junio de 2022, dentro del expediente **RRA 3288/22,** interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **332459722000124,** en la que se estimó procedente **REVOCAR** la respuesta formulada por el Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y asimismo se instruye como a continuación se precisa:*

"SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

1. Realice una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Coordinación de Distribución y Operación, la Coordinación de Abasto, y la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales de la expresión documental que dé cuenta de los niveles de inventario mensuales por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte que se tuvieron en los almacenes logísticos correspondientes al insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ámbar; de conformidad con el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.." (sic).

En consecuencia, la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud para el Bienestar (CRMSG), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 168 y 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar; produce contestación en los siguientes términos:

1. Una vez que se realizó nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio en los archivos físicos y digitales de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, no se encontró la expresión documental que dé cuenta de los niveles de inventario mensuales por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte que se tuvieron en los almacenes logísticos correspondientes al insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ámbar.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. "(sic)

XVI. La **Coordinación de Abasto**, mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha 30 de junio de 2022, brindó respuesta en los términos siguientes:

*"Hago referencia al **recurso de revisión RRA RRA 3288/22**de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **332459722000124**, misma que se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI 2.0. para el sujeto obligado cuyo requerimiento se describe a continuación, en la cual se requiere se proporcione la siguiente información y documentación*

"Modalidad preferente de entrega de información
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

los niveles de Inventario mensuales por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte que se tuvieron en los almacenes logísticos correspondientes al insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ámbar.

Con la finalidad de dar contestación en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de conformidad con el artículo 129 de la Ley Federal, se informa lo siguiente:

*Derivado de una **nueva búsqueda exhaustiva y razonable**, esta Coordinación de Abasto, manifiesta que dentro de los archivos que obran en esta Coordinación, no se encontró información para pronunciarse sobre lo requerido.*

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo."(sic)

XVII. En respuesta la **Coordinación de Distribución y Operación** mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha 01 de julio de 2022, brindó respuesta en los términos siguientes:

*"En referencia al **CUMPLIMIENTO DEL RECURSO EN REVISIÓN RRA 3288/22-CDO** mediante el cual remite para atención de esta Unidad Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:*

Descripción de la solicitud de información: "Se solicita al INSABI la información documental que conste los Niveles de Inventario mensuales (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ambar (clave 0609080924).

Con fundamento en el Articulo Trigésimo Quinto del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar En cuanto al numeral 9 manifiesto que esta Coordinación de Distribución y Operación se encarga de las siguientes atribuciones:

*I. Coordinar la **distribución de los insumos** requeridos para los Programas Nacionales de Vacunación y campañas especiales que incidan en el ámbito de atribuciones del INSABI, conforme a los instrumentos jurídicos que al efecto haya suscrito con las instituciones integrantes del Sistema y **supervisar el arribo de dichos productos a las unidades almacenarias del Sistema;***
*II. Coordinar, en los casos que así le corresponda al INSABI, en términos de los instrumentos jurídicos que haya celebrado con las instituciones integrantes del Sistema, que la **recepción, almacenamiento y distribución de los medicamentos** y demás insumos para la salud de consumo destinados a la atención para las personas sin seguridad social que se adquieran en los procedimientos de contratación consolidada que instrumente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones aplicables, se realice conforme a las normas y procedimientos establecidos para la optimización de los servicios del nivel central; 24*
*III. Coordinar, en los casos que así le corresponda al INSABI, en términos de los instrumentos jurídicos que haya celebrado con las instituciones integrantes del Sistema, que la revisión para la emisión **de altas de almacén a las remisiones de entrega de los contratos y/o pedidos por bienes recibidos, se otorguen y realicen con las herramientas tecnológicas** que al efecto se definan;*
*IV. Coordinar la **verificación del cumplimiento a las obligaciones contractuales por parte de los proveedores adjudicados para el suministro de medicamentos y demás insumos para la salud** de consumo destinados a la atención para las personas sin seguridad social, e informar los resultados de dicha verificación a la Coordinación de Abasto, generando, cuando así corresponda, los informes de incumplimiento de proveedores;*
V. Coordinar que el personal a su cargo participe en la recepción de los pedidos programados que deban efectuar los proveedores en los almacenes convenidos, vigilando sistemáticamente el grado de cumplimiento de cada proveedor;
*VI. **Administrar los contratos que se formulen bajo el esquema de suministro y mantenimiento de inventarios**, verificando el cumplimiento en la entrega de los bienes y servicios contratados por parte de los proveedores adjudicados e informar a la Coordinación de Abasto respecto de los incumplimientos que se presenten;*
*VII. Coordinar la determinación de **necesidades de los servicios de transporte** de carga y paquetería que se requieren para la distribución de los medicamentos y demás insumos para la salud de consumo necesarios para la atención de las personas sin seguridad social, de los Almacenes Centrales a las diversas unidades*

almacenarías del Sistema, a efecto de que se realicen los procesos de contratación correspondientes, y
VIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos a su cargo.

Sobre el particular y de acuerdo al artículo 77 bis 35, párrafo segundo, de la Ley General de Salud establece que el INSABI tendrá por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, ***ASÍ COMO IMPULSAR, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD EN SU CALIDAD DE ÓRGANO RECTOR,*** *acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud. Derivado de ello, y para dar cumplimiento a la misión del Instituto éste regula su vínculo con los gobiernos de las Entidades Federativas a través de Acuerdos de Coordinación, y son estos últimos quienes, dentro de sus acciones y procedimientos internos, garantizan que los insumos que el INSABI les hace llegar a sus almacenes sean distribuidos a las unidades médicas, y hospitales que pertenecen a cada Estado.*

Cabe señalar que, en atención a las funciones y atribuciones arriba señaladas, se informa que ésta coordinación es la encargada de distribuir el medicamento requerido por cada Entidad Federativa, a sus diferentes almacenes, ya que para esto debe de cumplir con los requisitos establecidos para que se ejecute dicho requerimiento, de acuerdo a como fue adjudicado o adquirido por la compra.

La distribución se realiza mediante proveedores de manera directa o mediante operadores logísticos a los almacenes de cada una de las Entidades Federativas, por lo tanto son ellos quienes realizan las gestiones necesarias referentes a las entradas y salidas de sus almacenes, elaborando ellos sus propios niveles de ***inventarios,*** *aunado a lo anterior se desprende que esta Coordinación de Distribución y Operación se encuentra materialmente imposibilitada para entregar lo solicitado, ya que el procedimiento es interno de cada una de Secretaría de Salud y ellos a su vez ejecutan la distribución a sus unidades médicas y hospitales que la conforman.*

Ahora bien, dichos almacenes forman parte exclusivamente de las entidades y por ende son ellos los que cuentan con los ***niveles de inventarios***

Por otra parte, se hace mención que los operadores logísticos, son los que cumplen la función de llevar el insumo solicitado a cada uno de los almacenes señalados mediante una orden de suministro, y estos a su vez llevan a cabo el control de entradas y salidas elaborando sus propios ***niveles de inventarios*** *en sus almacenes.*

Por último, es de manifestarse que éste Instituto de Salud para el Bienestar, no cuenta al día de hoy con almacenes Estatales o Federales, Por tal motivo ésta coordinación no cuenta con ***inventarios de los almacenes****. Por lo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todas las áreas adscritas a la Coordinación de Distribución y Operación; se reitera las respuestas emitidas con anterioridad.*

En ese sentido esta Coordinación de Distribución y Operación de este Instituto, manifiesta que por principio de máxima publicidad fue remitido en respuesta a la solicitud inicial y al Recurso de Revisión identificado con RRA-3288/2022 el anexo en formato Excel. Mismo en el cual aparece lo que fue adjudicado y reportado como recibido por los estados, ya que si bien es cierto ese Órgano Garante señala en su resolución que no corresponde a lo solicitado por el peticionario ya que esta unidad administrativa no cuenta con lo requerido.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 13, párrafo segundo, 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ***se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA la información documental que conste los Niveles de Inventario mensuales (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ambar (clave 0609080924)****." solicitado por la recurrente, dado que ésta no los custodia, no los resguarda, e incluso ni siquiera los integra, lo que sin duda es competencia de los Almacenes de cada una de las Entidades Federativas, ya que cada uno cuenta con sus entradas y salidas, así como sus propios inventarios. ." (sic)*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, los preceptos citados de la LGTAIP prevén lo siguiente:

*"**Artículo 44**. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*
...
***II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
..."

***"Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
...
***II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
..."

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

*"**Artículo 65**. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*
...

> ***II.*** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
> ..."
>
> *"**Artículo 141**. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*
> ...
> ***II.*** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> ..."

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia del INSABI turnó la solicitud de acceso a la información pública mediante oficios **INSABI-UT-2095-2022**, **INSABI-UT-2096-2022**, e **INSABI-UT-2097-2022**, de fecha 23 de junio de 2022, se hizo del conocimiento a la **Coordinación de Abasto**, a la **Coordinación de Distribución y Operación** y a la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, respectivamente, áreas administrativas que pudieran contar con información relacionada con la solicitud que nos ocupa, por lo que se cumplió con la búsqueda exhaustiva de la información.

TERCERO. La **Coordinación de Distribución y Operación** manifestó la **inexistencia** de la información en sus archivos, misma que se describe en el Antecedente **XVII** de esta resolución:

La **Coordinación de Distribución y Operación** mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha 01 de julio de 2022, señaló lo siguiente:

> *"En referencia al **CUMPLIMIENTO DEL RECURSO EN REVISIÓN RRA 3288/22-CDO** mediante el cual remite para atención de esta Unidad Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:*
>
> ***Descripción de la solicitud de información: "Se solicita al INSABI la información documental que conste los Niveles de Inventario mensuales (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ambar (clave 0609080924).***
>
> *Con fundamento en el Articulo Trigésimo Quinto del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar En cuanto al numeral 9 manifiesto que esta Coordinación de Distribución y Operación se encarga de las siguientes atribuciones:*
>
> *IX. Coordinar la **distribución de los insumos** requeridos para los Programas Nacionales de Vacunación y campañas especiales que incidan en el ámbito de atribuciones del INSABI, conforme a los instrumentos jurídicos que al efecto haya suscrito con las instituciones integrantes del Sistema y **supervisar el arribo de dichos productos a las unidades almacenarias del Sistema;***
> *X. Coordinar, en los casos que así le corresponda al INSABI, en términos de los instrumentos jurídicos que haya celebrado con las instituciones integrantes del Sistema, que la **recepción, almacenamiento y distribución de los medicamentos** y*

demás insumos para la salud de consumo destinados a la atención para las personas sin seguridad social que se adquieran en los procedimientos de contratación consolidada que instrumente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones aplicables, se realice conforme a las normas y procedimientos establecidos para la optimización de los servicios del nivel central; 24

XI. Coordinar, en los casos que así le corresponda al INSABI, en términos de los instrumentos jurídicos que haya celebrado con las instituciones integrantes del Sistema, que la revisión para la emisión ***de altas de almacén a las remisiones de entrega de los contratos y/o pedidos por bienes recibidos, se otorguen y realicen con las herramientas tecnológicas*** *que al efecto se definan;*

XII. Coordinar la ***verificación del cumplimiento a las obligaciones contractuales por parte de los proveedores adjudicados para el suministro de medicamentos y demás insumos para la salud*** *de consumo destinados a la atención para las personas sin seguridad social, e informar los resultados de dicha verificación a la Coordinación de Abasto, generando, cuando así corresponda, los informes de incumplimiento de proveedores;*

XIII. Coordinar que el personal a su cargo participe en la recepción de los pedidos programados que deban efectuar los proveedores en los almacenes convenidos, vigilando sistemáticamente el grado de cumplimiento de cada proveedor;

XIV. ***Administrar los contratos que se formulen bajo el esquema de suministro y mantenimiento de inventarios****, verificando el cumplimiento en la entrega de los bienes y servicios contratados por parte de los proveedores adjudicados e informar a la Coordinación de Abasto respecto de los incumplimientos que se presenten;*

XV. Coordinar la determinación de ***necesidades de los servicios de transporte*** *de carga y paquetería que se requieren para la distribución de los medicamentos y demás insumos para la salud de consumo necesarios para la atención de las personas sin seguridad social, de los Almacenes Centrales a las diversas unidades almacenarías del Sistema, a efecto de que se realicen los procesos de contratación correspondientes, y*

XVI. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos a su cargo.

Sobre el particular y de acuerdo al artículo 77 bis 35, párrafo segundo, de la Ley General de Salud establece que el INSABI tendrá por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, ***ASÍ COMO IMPULSAR, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD EN SU CALIDAD DE ÓRGANO RECTOR,*** *acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud. Derivado de ello, y para dar cumplimiento a la misión del Instituto éste regula su vínculo con los gobiernos de las Entidades Federativas a través de Acuerdos de Coordinación, y son estos últimos quienes, dentro de sus acciones y procedimientos internos, garantizan que los insumos que el INSABI les hace llegar a sus almacenes sean distribuidos a las unidades médicas, y hospitales que pertenecen a cada Estado.*

Cabe señalar que, en atención a las funciones y atribuciones arriba señaladas, se informa que ésta coordinación es la encargada de distribuir el medicamento requerido por cada Entidad Federativa, a sus diferentes almacenes, ya que para esto debe de cumplir con los requisitos establecidos para que se ejecute dicho requerimiento, de acuerdo a como fue adjudicado o adquirido por la compra.

La distribución se realiza mediante proveedores de manera directa o mediante operadores logísticos a los almacenes de cada una de las Entidades Federativas, por lo tanto son ellos quienes realizan las gestiones necesarias referentes a las entradas y salidas de sus almacenes, elaborando ellos sus propios niveles de ***inventarios,*** *aunado a lo anterior se desprende que esta Coordinación de Distribución y Operación se encuentra materialmente imposibilitada para entregar lo solicitado, ya que el procedimiento es interno de cada una de Secretaría de Salud y ellos a su vez ejecutan la distribución a sus unidades médicas y hospitales que la conforman.*

Ahora bien, dichos almacenes forman parte exclusivamente de las entidades y por ende son ellos los que cuentan con los ***niveles de inventarios***

Por otra parte, se hace mención que los operadores logísticos, son los que cumplen la función de llevar el insumo solicitado a cada uno de los almacenes señalados mediante una orden de suministro, y estos a su vez llevan a cabo el control de entradas y salidas elaborando sus propios ***niveles de inventarios*** *en sus almacenes.*

Por último, es de manifestarse que éste Instituto de Salud para el Bienestar, no cuenta al día de hoy con almacenes Estatales o Federales, Por tal motivo ésta coordinación no cuenta con ***inventarios de los almacenes****. Por lo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todas las áreas adscritas a la Coordinación de Distribución y Operación; se reitera las respuestas emitidas con anterioridad.*

En ese sentido esta Coordinación de Distribución y Operación de este Instituto, manifiesta que por principio de máxima publicidad fue remitido en respuesta a la solicitud inicial y al Recurso de Revisión identificado con RRA-3288/2022 el anexo en formato Excel. Mismo en el cual aparece lo que fue adjudicado y reportado como recibido por los estados, ya que si bien es cierto ese Órgano Garante señala en su resolución que no corresponde a lo solicitado por el peticionario ya que esta unidad administrativa no cuenta con lo requerido.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 13, párrafo segundo, 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ***se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA la información documental que conste los Niveles de Inventario mensuales (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ambar (clave 0609080924)****." solicitado por la recurrente, dado que ésta no los custodia, no los resguarda, e incluso ni siquiera los integra, lo que sin duda es competencia de los*

Almacenes de cada una de las Entidades Federativas, ya que cada uno cuenta con sus entradas y salidas, así como sus propios inventarios. ." (sic)

Es de reiterarse que la Unidad de Transparencia turnó, atendiendo a la naturaleza de la información que se solicitó y considerando las atribuciones establecidas en el **Estatuto Orgánico del INSABI**, turnó la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa a la **Coordinación de Abasto**, a la **Coordinación de Distribución y Operación**, y a la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, que, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, pudieran contar con la información y documentación solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, dichos almacenes forman parte exclusivamente de las entidades y por ende son ellos los que cuentan con los **niveles de inventarios**, quien a su vez, hace las entregas en los almacenes de los Sistemas Estatales de Salud de cada entidad federativa, por lo cual resulta evidente que el Instituto de Salud para el Bienestar no posee ni resguarda documental alguna de **los inventarios de los almacenes**, en este caso del "tubo aspirador de hule látex color ámbar", por lo cual se acredita la inexistencia de la información requerida.

Es decir, se activaron los mecanismos necesarios para logar una búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con anterioridad, no logrando localizar la información descrita, por lo que este Comité de Transparencia, analizada la congruencia de las respuestas y tomando en consideración el ámbito de competencia del INSABI, **confirma la inexistencia** de la misma, en términos del artículo 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP, en relación con los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

Robustece lo expuesto, el **criterio 04/19** emitido por el Pleno del (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

*"**Propósito de la declaración formal de inexistencia**. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones que se señalan en los considerando Segundo y Tercero de la presente resolución, se confirma la **inexistencia de la información** solicitada por el particular, invocada por las unidades administrativas citadas en el antecedente **XVII**.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad paraestatal.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, la presente resolución y al órgano garante.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan.

La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.P.C HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ
COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-INSABI-064-2022,** APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **04 DE JULIO DE 2022**.